

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

202040

4-O-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día seis de febrero de dos mil veinte.

Por agregado el informe del licenciado Roberto Carlos Munguía Perdomo, instructor de este Tribunal, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 29 al 39).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Roel Werner Martínez Romero, Alcalde Municipal de El Tránsito, departamento de San Miguel, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*”, regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el año dos mil quince habría utilizado el autobús placas N5093, propiedad de la Alcaldía Municipal de El Tránsito, para promocionar su imagen y la del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) –en razón que en ese vehículo figurarían su fotografía y la leyenda “*Werner Martínez, tu alcalde amigo, Alcaldía Municipal de El Tránsito*”–. con colores alusivos al referido instituto político (fs. 1 y 2).

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) El vehículo placas N5093, clase autobús, es propiedad de la Alcaldía Municipal de El Tránsito, como se verifica en copia certificada por notario de su respectiva tarjeta de circulación, emitida el día treinta de octubre de dos mil quince (f. 38) y en informe expedido por el Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores (f. 39).

b) A partir de la verificación de las características físicas del referido automotor –la cual se documentó mediante acta de f. 32 y álbum fotográfico agregado a fs. 33 al 36 del expediente–, se advierte que si bien figura adherido al costado derecho de ese bien municipal, un *banner* o rótulo con las leyendas “Werner Martínez”, “Alcalde amigo”, “(...) Municipal El Tránsito”, “(...) municipio con transparencia y la participación de todos y todas”, en letras negras y sobre un fondo con franjas horizontales en colores azul, blanco y rojo, dicho rótulo carece de los elementos distintivos del partido político ARENA, cuyo emblema o símbolo partidario se conforma por esos mismos colores plasmados en franjas horizontales de arriba hacia abajo, en un lienzo rectangular; y al centro el signo de la adición en color blanco, con bordes negros dentro del cual se lee la sigla ARENA, según se verifica en el artículo 8 de los estatutos del referido partido, publicados en el Diario Oficial N.º 204, Tomo 405 de fecha tres de noviembre de dos mil catorce.

También carece del lema de ese partido, que es “PAZ, PROGRESO Y LIBERTAD”, conforme al artículo 9 de los aludidos estatutos.

c) No se obtuvieron elementos probatorios documentales o testimoniales que permitieran establecer la fecha o época desde la cual ha permanecido inserto el referido *banner* o rótulo en el mencionado vehículo, ni el servidor público que lo realizó o permitió.

III. La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador la ley debe definir exhaustivamente las conductas objeto de infracciones administrativas, las sanciones o medidas de seguridad a imponer o, al menos, establecer una regulación esencial acerca de los elementos que determinan cuáles son las conductas administrativamente punibles y qué sanciones se pueden aplicar, por considerarse que éstas, en la mayoría de los casos, son supuestos de limitación o restricción de derechos fundamentales.

Así, “el *principio de tipicidad* comporta la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos —*lex previa*— que permitan predecir con el suficiente grado de certeza —*lex certa*— aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la propia responsabilidad y a la eventual sanción.” (*Sentencia de fecha 12-VII-2013, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso ref. 286-2007*).

“(…) La tipicidad exige la declaración expresa y clara en la norma, de los hechos constitutivos de infracción y de sus consecuencias represivas. En la práctica, ello implica la imposibilidad de atribuir las consecuencias jurídicas de la norma a conductas que no se adecuan con las señaladas en las mismas. En otras palabras, no podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción descrita en la disposición legal. Por otra parte, también implica que al infractor únicamente se le puede imponer la sanción establecida o regulada en la ley (*Sentencia de fecha 23-XII-2016, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso ref. 400-2013*).

El denominado *juicio de tipicidad* alude a la adecuación de la conducta observada por el supuesto infractor de la norma jurídica, con los elementos descriptivos de un determinado tipo infractor.

Al momento de realizar tal adecuación normativa, las autoridades administrativas sancionadoras se encuentran estrictamente sujetas a los tipos punitivos, de forma que no pueden ejercitar la potestad sancionadora respecto de comportamientos que no se hallen contemplados en las normas que los tipifican, tampoco imponer sanciones que no sean las normativamente típicas, incluso, aunque aquellos comportamientos o estas sanciones puedan parecerse en alguna medida a los que dichas normas punitivas sí contemplan (*Sentencia pronunciada en el proceso ref. 286-2007, supra cit*).

Es decir, que cuando una determinada conducta u omisión no encaja con la descripción hecha por el legislador en la correspondiente infracción administrativa, puede afirmarse que la misma es atípica y, por lo tanto, no es merecedora de una sanción.

Así, cabe reiterar que la prohibición ética investigada en este procedimiento –artículo 6 letra k) LEG– alude al uso de bienes institucionales para realizar actos de proselitismo político partidario.

Este Tribunal ha indicado que el proselitismo político partidario está *orientado a beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política, en menoscabo del interés general* (*resolución de las doce horas con veinte minutos del día 28-III-2019, pronunciada en el procedimiento referencia 155-A-16*).

También ha señalado que una de las herramientas para hacer proselitismo político es la *propaganda electoral*, la cual a tenor del artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido

por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) implica *el conjunto de actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política.*

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que el proselitismo es el *esmero por ganar seguidores o partidarios, y que el rasgo esencial y definitorio de la propaganda electoral es su finalidad de captación de votos* y no las palabras o el modo (explícito o implícito, directo o indirecto) con que ese objetivo se persigue. De esta manera, *cualquier mensaje destinado objetiva y razonablemente a posicionar una oferta electoral o un candidato en la preferencia de los electores (o, en sentido inverso, a devaluar la oferta electoral o el candidato rivales) constituye propaganda electoral* para los efectos de la limitación temporal que establece el art. 81 Cn. –cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados; y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales– (*resolución de las doce horas y cincuenta minutos del 28-II-2014, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad referencia 8-2014*).

En ese sentido, de las diligencias probatorias realizadas en este procedimiento se advierte que en el rótulo adherido en el autobús placas N5093, propiedad de la Alcaldía Municipal de El Tránsito, se observan los colores azul, blanco y rojo, que coinciden con los del partido político ARENA, junto al nombre del Alcalde de esa circunscripción territorial –quien fue electo para ese cargo, luego de haber competido como candidato de dicho partido en elecciones de concejos municipales celebradas el día uno de marzo del año dos mil quince, según consta en el Decreto N.º 2 emitido por el TSE el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, del día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las referidas elecciones–.

Sin embargo, los elementos descritos en el rótulo mencionado carecen de una connotación clara de proselitismo político partidario o propaganda electoral, orientada a posicionar en la preferencia de los habitantes de esa circunscripción territorial ofertas electorales del referido partido político o de sus candidatos –concretamente, del señor Roel Werner Martínez Romero–.

De manera que los hechos analizados resultan atípicos respecto a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

Por otro lado, como se indicó anteriormente, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se obtuvo ningún elemento probatorio que permitiera establecer la fecha o época desde la que ha permanecido inserto el rótulo descrito en el autobús propiedad de la Alcaldía Municipal de El Tránsito.

IV. El artículo 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo RLEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento “*cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna causal de improcedencia (...)*”.

Como ya se indicó, en el caso particular se ha determinado que los hechos objeto de este procedimiento resultan atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, específicamente, con relación a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra k) de la citada normativa.

Tal circunstancia, a tenor del artículo 81 letra b) del RLEG, es motivo de improcedencia de la denuncia y, en consecuencia, se cumple con la causal de sobreseimiento citada.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, por advertirse de manera sobreviniente un supuesto de improcedencia.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1 y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Sobreséese el presente procedimiento iniciado por denuncia contra el señor Roel Werner Martínez Romero, Alcalde Municipal de El Tránsito, departamento de San Miguel, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

